

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
REGIONAL DEL SUR.
EXPEDIENTE: 491/2019.

Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00262119**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve la parte recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, a la cual recayó el número de folio **00262119**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"...A SU SUJETO OBLIGADO, LE SOLICITO LO SIGUIENTE: 1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO; 2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO; 3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR; 4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
REGIONAL DEL SUR.
EXPEDIENTE: 491/2019.

NUMERO DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA, Y 5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE POLIZA DE CHEQUE, FECHA DE LA POLIZA DE CHEQUE, DESCRIPCION Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUE ÁREA SE DESTINO DICHA EROGACION Y CUAL ES SU JUSTIFICACION O PARA QUE SE UTILIZÓ. NOTA: PARA CUALQUIER ACLARACION FAVOR DE DIRIGIRSE AL CORREO FRENTECIVICO (ARROBA) YAHOO.COM, ASI MISMO COMENTO QUE LA INFORMACION QUE REQUIERO ES EN FORMATO DIGITAL ABIERTO (WORD, EXCEL, ETC) Y EN CASO QUE COMPRIMIENDO LOS DIFERENTES ARCHIVOS NO PUDIERA ENTREGARSE VIA PLATAFORMA POR ALCANZAR EL TOPE MAXIMO DE MEGABYTES, LES PIDO ME LO PUEDAN ENVIAR EN EL CORREO ANTES MENCIONADO EN ESTA NOTA. DE IGUAL MANERA MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, QUE NO CUENTO CON LA CAPACIDAD ECONOMICA PARA EFECTUAR PAGOS POR CONCEPTO DE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS, Y POR ULTIMO MENCIONO, QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACION QUE SOLICITO, DE ALGUNA MANERA FUE GENERADA POR COMPUTADORA, Y EN CONSECUENCIA DEBE ESTAR EN DIGITAL.Y QUE COMPARTAN ESTA INFORMACIÓN DOCUMENTAL POR ESTE MEDIO ELECTRÓNICO.

...”

SEGUNDO.- El día veinticinco de marzo del presente año, el particular interpuso el presente medio de impugnación argumentando lo siguiente:

“NO ENTREGO (SIC) RESPUESTA”.

TERCERO.- Por auto emitido el veintiséis de marzo del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente

TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día dos de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad recurrida de maneral personal, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó el día veinte del mes y año en cuestión, a través del correo electrónico que proporcionara para tales efectos.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el veintisiete de mayo del año en curso, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión citado al rubro, y toda vez que a la fecha de la emisión del acuerdo que nos ocupa, el término concedido al particular para efectos de rendir alegatos no ha fenecido; esta autoridad sustanciadora, a fin de garantizar el derecho de audiencia determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 491/2019, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- El día treinta de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad recurrida mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó el día cuatro de junio del año en cuestión, a través del correo electrónico que proporcionara para tales efectos.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día once de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
REGIONAL DEL SUR.
EXPEDIENTE: 491/2019.

Regional del Sur, por una parte con el correo electrónico de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, remitido a este Instituto, y por otra, con el oficio número DAF/UT-020/2019 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en tal virtud, del análisis efectuado al correo, oficio, y anexos respectivos, se advierte que la intención del Titular de la unidad de Transparencia consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha veintiséis de marzo del año que acontece, puso a disposición del recurrente la información que a su juicio correspondía con la solicitada, a través del correo electrónico designado para tales efectos; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

NOVENO.- En fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se notificó al sujeto obligado a través de los estrados de este organismo, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo atinente al particular, la notificación se realizó por correo electrónico el día veinticuatro del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00262119**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, se observa que la información que pretende obtener la parte recurrente, consiste en: 1).- *Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto;* 2).- *Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito;* 3).- *Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador;* 4).- *Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
REGIONAL DEL SUR.
EXPEDIENTE: 491/2019.

periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó.

Al respecto, la parte recurrente, el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de mayo del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que los rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis de la normatividad aplicable para posteriormente estar en aptitud de estudiar la conducta del Sujeto Obligado.

El Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, dispone:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
REGIONAL DEL SUR.
EXPEDIENTE: 491/2019.

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TENDRÁ POR OBJETO IMPARTIR EDUCACIÓN DEL TIPO SUPERIOR TECNOLÓGICA, PARA FORMAR PROFESIONISTAS, A LOS QUE SE LES DENOMINARÁ TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, CON APTITUDES Y CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS PARA APLICARLOS EN LA SOLUCIÓN CREATIVA DE LOS PROBLEMAS QUE AFECTAN A LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL DEL ESTADO Y DEL PAÍS.

PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

....

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

...

ARTÍCULO 4.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS:

...

II. ATENDER LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, PRESUPUESTALES Y FINANCIEROS DE LA UNIVERSIDAD;

...

VII. PROVEER DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE LOS MATERIALES DE TRABAJO NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICO - ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD;

VIII. VIGILAR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA UNIVERSIDAD;

IX. VIGILAR QUE SE MANTENGAN EN BUEN ESTADO LAS INSTALACIONES Y EL EQUIPO ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD;

...

ARTÍCULO 23.- LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES GENERALES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SON:

I. CONDUCIR Y SUPERVISAR LA CORRECTA OPERACIÓN DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS, ASÍ COMO DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS MATERIALES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES;

...

III. DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DE LA UNIVERSIDAD, CONFORME A LAS PRIORIDADES INSTITUCIONALES, CON APEGO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y CON CRITERIOS DE RACIONALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD;

...
**XIII. SUPERVISAR LA CORRECTA OPERACIÓN DE LOS PROCESOS Y
PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIONES DE SERVIDOS, EQUIPAMIENTO Y
CONSTRUCCIÓN, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES;**
..."

De la normatividad consultada se desprende que el área que por sus funciones resulta competente para conocer de la información es la **Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez que al ser la encargada de atender los asuntos administrativos, presupuestales y financieros de la universidad; vigilar la adecuada aplicación de los recursos financieros de la universidad; conducir y supervisar la correcta operación de los procesos y procedimientos relativos a la adquisición y contratación de bienes, obras y servicios, así como de abastecimiento de recursos materiales y la prestación de los servicios generales; dirigir la administración de los recursos financieros y materiales de la universidad, conforme a las prioridades institucionales, con apego a la normatividad vigente y con criterios de racionalidad, eficiencia y oportunidad; y supervisar la correcta operación de los procesos y procedimiento de adquisiciones de servidos, equipamiento y construcción, de acuerdo a las disposiciones legales, resulta inconcuso que es el área competente para generar y resguardar la información a la que alude las fracciones VII, VIII y X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, misma que es del interés del particular obtener.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la respuesta por parte de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Asimismo, es conveniente precisar, que el Sujeto Obligado dio contestación mediante la cual solicitó una ampliación de plazo por diez días hábiles para proporcionar la información en razón de encontrarse realizando la búsqueda exhaustiva

de la misma tanto en sus archivos físicos como electrónicos.

Posteriormente, a través de sus alegatos emitió respuesta en la cual remitió diversas constancias al particular mediante el correo electrónico del aquel, entre las que se encuentra el oficio marcado con el número DAF-081/2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en el que se manifestó respecto a la información solicitada, remitiendo diversas documentales consistentes en: **1)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00262119, **2)** impresión en blanco y negro de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al particular, **3)** impresión en blanco y negro del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia, celebrada el día once de marzo de dos mil diecinueve, **4)** copia simple del oficio número DAF-062/2019 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al aludido Titular, signado por la Lic. Danesy Guadalupe Pérez Uicab, Coordinadora de Servicios Administrativos Presupuesto-Contable, **5)** copia simple del oficio número DAF-061/2019 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al referido Titular, signado por la Tec. Lizbeth Georgina Torres Ávila, Coordinadora de Recursos Humanos, **6)** impresión en blanco y negro de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al particular, y anexos, **7)** impresión en blanco y negro de las capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, y anexo, y **8)** Un Disco Compacto o CD con cinco documentos adjuntos en formato .pdf denominados "Acuse de recibo de la solicitud F-00262119", "Información enviada- Solicitudes de prórroga y Acta de Confirmación por parte del Comité de Transparencia", "Oficio Informe Recurso de revisión 491-2018 (491/2019)", "Registro de Respuesta en el Sistema Infomex PNT", y "Respuesta enviada- Altas, Bajas, Estado de Resultados y Oficio de respuesta".

Siendo que del estudio realizado a dicha información se desprende que, en cuanto a la información de los contenidos de información, 1) y 2) del periodo dos mil siete al dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información manifestando que esto es en razón de no haberse encontrado los datos solicitados, de lo cual no se desprende que dicha circunstancia fuera confirmada por el Comité de Transparencia; por lo que, aun cuando requirió al competente no fundamentó ni motivó

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
REGIONAL DEL SUR.
EXPEDIENTE: 491/2019.

sus razones, e incumplió con esto el procedimiento previsto para declarar la inexistencia de la información, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

De igual manera, con relación los contenidos 1) y 2) del año dos mil doce al quince de febrero de dos mil diecinueve, corresponde a la información solicitada, pues proporcionó los documentos de los cuales el particular puede obtener los datos que son de su interés respecto al periodo septiembre dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve, de lo anterior se advierte que puso a disposición del particular la información que sí satisface el interés de la parte recurrente, en cuanto a dichos contenidos.

Asimismo, en cuanto al contenido 3) se desprende que la autoridad declaró su inexistencia en virtud que manifestó: "...no se encuentra registrada alguna demanda o demandas laborales contra la Universidad Tecnológica Regional del Sur, interpuesta por algún ex trabajador, ante alguna instancia competente.", de lo cual no se desprende que dicha circunstancia fuera confirmada por el Comité de Transparencia; por lo que, aun cuando requirió al competente no fundamentó ni motivó sus razones, e incumplió con esto el procedimiento previsto para declarar la inexistencia de la información, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, respecto al diverso 4).- *Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, especificamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, en cuanto a la declaratoria de incompetencia, esta sí resulta procedente.*

Finalmente, respecto al contenido 5), se advierte que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, y en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: "**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la**

información", informó a la parte inconforme que ponía a su disposición la información en la forma en la que obraba en sus archivos, de cuyo análisis se desprende que de la *Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó*, únicamente proporcionó los datos relativos *la relación de gastos así como el monto total del bien o servicio de cada uno*, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los datos restantes, a saber, nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término "**Recursos Humanos**" denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, Se **revoca** la falta de respuesta de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que: **a)** con relación a los contenidos de información 1) y 2) del periodo dos mil siete al dos mil dieciocho y 3), declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, **b)** realice la búsqueda exhaustiva de la información con relación al contenido 5) de los elementos faltantes, nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al multicitado

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
REGIONAL DEL SUR.
EXPEDIENTE: 491/2019.

procedimiento, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de **insumo** permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos, facturas, pólizas, etc.;

- II. **Ponga** a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, o bien, señale los motivos por los cuales no pudiere entregar dicha información en la modalidad peticionada;
- III. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar

cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

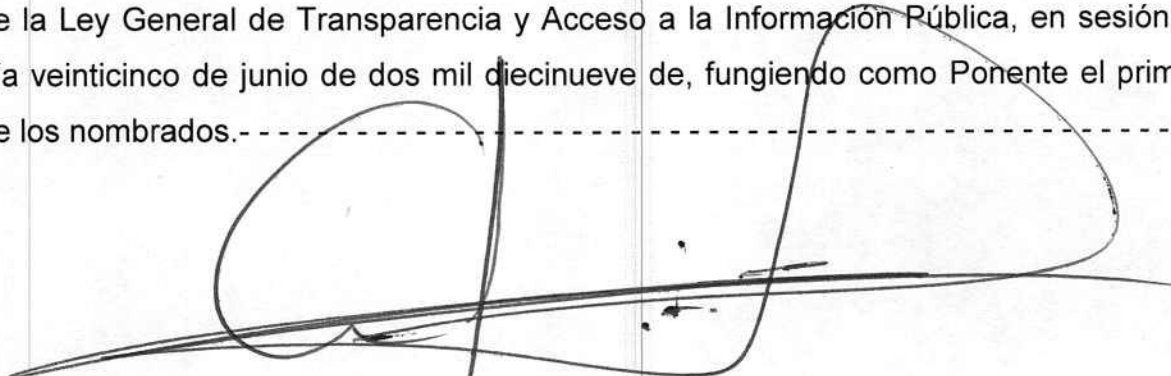
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** de la Universidad Tecnológica Regional del Sur para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

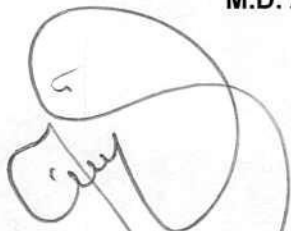
SEXTO.- Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
REGIONAL DEL SUR.
EXPEDIENTE: 491/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve de, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



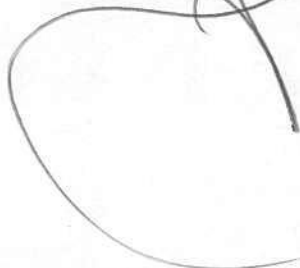
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



KAPT/HNM